



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Promiscuo de Familia
Monterrey – Casanare.

Monterrey, once (11) de Marzo de dos mil veintiuno (2021)

Clase de Proceso : INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD

Demandante : LUIS VALDEMAR VILLAMIL

Demandado : Herederos de LUIS ANTONIO BOHÓRQUEZ
ACHURI

Radicado : 851623184001-**2020-00105-00**

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por la apoderada de la demandada señora LILIANA BOHÓRQUEZ PEÑA en contra de los No. 6 y 9 del auto de 12 de noviembre de 2020.

I. ANTECEDENTES

Mediante decisión de 12 de noviembre de 2020 este Despacho decidió admitir la demanda de investigación de paternidad formulada por el señor LUIS VALDEMAR VILLAMIL en contra del difunto LUIS ANTONIO BOHÓRQUEZ ACHURI. Allí mismo se ordenó la realización de prueba de ADN, para el efecto se dispuso la exhumación del cadáver del causante, inhumado en el cementerio del Municipio de Villanueva. También se ordenó a la parte demandante prestar caución para el decreto de las medidas cautelares.

II. EL RECURSO

Al trámite acudió la abogada LIGIA CATELLANOS aportando poder otorgado por la señora LILIANA BOHÓRQUEZ PEÑA, siendo notificada mediante correo electrónico el día 10 de febrero de 2021, y al día siguiente presentó escrito formulando recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la decisión adoptada en los No. 6 y 9 del auto admisorio.

Como fundamento señala que se opone a la exhumación del cadáver del señor LUIS ANTONIO BOHÓRQUEZ ACHURI, toda vez que no se

cumplen las exigencias legales, y que no ha transcurrido el término que dispone la Ley para la exhumación, como fundamento cita la Ley 9 de 1979 y la Resolución No. 1447 de 2009.

En lo tocante a la exigencia de la caución para el decreto de medida cautelar, señala que el bien sobre el cual se solicita la medida es un bien del Municipio de Santa María, por tanto es un bien fiscal, agregando que la posesión de dicho inmueble fue vendida con anterioridad por parte del señor BOHÓRQUEZ ACHURY y GRACIELA PEÑA. Que prueba de ello es que dicho inmueble no fue incluido en los inventarios de liquidación de la masa herencial del causante.

III. DE LA OPOSICIÓN

De conformidad con el artículo 319 del CGP del escrito de recurso se corrió traslado, término en el cual no se realizó pronunciamiento de oposición.

IV. CONSIDERACIONES

Para decidir la impugnación propuesta en contra del auto 12 de noviembre de 2020, habrá de tenerse en cuenta como primera medida, la procedencia del recurso de reposición.

En orden a ello, consultado el precepto procesal, se logra determinar que al tenor de lo normado en el artículo 318 del Código General del Proceso, procede el recurso de reposición en cuanto al auto recurrido, precisando que dicho medio de impugnación tiene por objeto que el juez que ha proferido una decisión pueda volver sobre la misma, a efectos de modificarla o reformarla, según el caso en particular.

De entrada, manifiesta el Juzgado que se **accederá** la reposición por lo siguiente:

Revisadas las disposiciones que regulan lo atinente a la inhumación y exhumación de cadáveres, encuentra el Despacho judicial que el artículo 37 de la Resolución 1447 de 2009 señala:

“Artículo 37. Tiempo para la exhumación. El tiempo que se debe tener en cuenta para decidir el tiempo de exhumación de un cadáver será el siguiente:

- a) Para párvulos: Tres (3) años a partir de la fecha de inhumación, establecida en los registros del cementerio.
- b) Para adultos: Cuatro (4) años a partir de la fecha de inhumación, establecida en los registros del cementerio.
- c) Los cadáveres no identificados solo pueden ser exhumados bajo orden judicial; de lo contrario, serán conservados en su lugar original de inhumación con el fin de ser fácilmente ubicados en el caso de identificaciones positivas, estudios posteriores y entrega a familiares.

Parágrafo 1º. El período podrá ser modificado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, las autoridades ambientales o los entes territoriales de salud, de acuerdo a las características climatológicas de cada región.

Parágrafo 2º. Si transcurrido este período los familiares y/o autoridades disponen que no se debe exhumar el cadáver en esta fecha, el administrador podrá prorrogar el contrato de acuerdo con lo estipulado en el reglamento interno, dependiendo de la disponibilidad de bóvedas y lotes.”

De conformidad con lo anterior es claro que el término para disponer la exhumación de un cadáver en el caso de ser un adulto es de 4 años contados a partir de la fecha de inhumación. Para el caso de fallecido LUIS ANTONIO BOHÓRQUEZ ACHURI se tiene conocimiento que falleció el día 13 de julio de 2020, es decir menos de un año a la fecha de esta decisión, luego, es indudable que no ha pasado el término legal para realizar su exhumación.

Así, le asiste razón a la parte demandada en sus argumentos, pues por parte del Despacho se desconoció el término legal que establece la Resolución 1447 de 2009. De modo que deberá ordenarse la prueba de ADN pero con base en la reconstrucción del perfil genético del causante LUIS ANTONIO BOHÓRQUEZ ACHURI a partir de las muestras de sus hijos LILIANA, LUIS ALBERTO, RUDY ESMERALDA BOHÓRQUEZ PEÑA y también de la muestra de la progenitora de estos, señora MARÍA GRACIELA PEÑA, perfil que deberá ser comparado con el ADN del señor LUIS VALDEMAR VILLAMIL.

Ahora, en lo tocante a la reposición de la decisión de exigir caución previo al decreto de medida cautelar, para el Despacho más allá de exigir la prestación de caución, no se estaba decretando las medidas cautelares solicitadas. Decisión que finalmente se adoptó mediante auto de 4 de febrero de 2021 en el cual se decretaron medidas cautelares, y

la cual no fue objeto de recurso. En otras palabras, reponer la decisión contenida en el No. 9, sería relevar a la parte demandante de la prestar caución, pues no era otro el objeto de dicha decisión.

Debe precisarse que la medida cautelar solicitada por el demandante consistía en la inscripción de la demanda en los folios de matrícula inmobiliaria, más no su embargo, luego dicha medida no entraría dentro de los supuesto del artículo 594 del CGP, referente a bienes inembargables.

En conclusión, del auto de 12 de noviembre de 2020 a través del cual se admitió la demanda de referencia, se repondrá el No. 6, y se negará la reposición del No. 9.

En lo que corresponde al recurso de apelación se rechazará toda vez que de conformidad con el artículo 321 del CGP, no procede este recurso contra la decisión acá recurrida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Monterrey-Casanare,

RESUELVE

- 1. Reponer** el auto de 12 de noviembre de 2020, en lo tocante al No. 6, el cual quedara así:

“Decretar la práctica de la prueba de ADN con el uso de marcadores genéticos que científicamente determinen un índice de probabilidad de paternidad superior al 99.9% (Arts. 1º y 2º de la Ley 721 de 2001), en el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, con sede en la ciudad de Yopal (Casanare). Para tal fin se ordena la reconstrucción del perfil genético del señor LUIS ANTONIO BOHÓRQUEZ ACHURI, a partir de las muestras de sus hijos LILIANA, LUIS ALBERTO, RUDY ESMERALDA BOHÓRQUEZ PEÑA y también de la muestra de la progenitora de estos, señora MARÍA GRACIELA PEÑA, perfil que deberá ser comparado con el ADN del señor LUIS VALDEMAR VILLAMIL”.

- 2.** Para cumplir lo anterior se ordena oficiar al Instituto Nacional de Medicina Legal para que informe el valor de dicha experticia, y la fecha en la cual pueden acudir las partes para la toma de muestras.

- 3.** Déjese sin efectos el Despacho Comisorio enviado al Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva, referente a la diligencia de exhumación. Por secretaría comuníquese esta decisión al referido Despacho judicial.
- 4.** Negar la reposición del No. 9 del auto de fecha 12 de noviembre de 2020.
- 5.** Rechazar por improcedente el recurso de apelación.
- 6.** Por secretaría una vez en firme esta decisión, reanúdese el término de traslado de la demanda a la señora LILIANA BOHÓRQUEZ PEÑA, toda vez que dicho término fue suspendido desde el momento en que se presentó el recurso.

/M.S.K

Juzgado Promiscuo de Familia de Monterrey

El anterior auto se notifica mediante estado **No. 14**.
Publicado el día **12 de Marzo de 2021**.

MAURICIO SÁNCHEZ CAINA
Secretario

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

LUIS ALEXANDER RAMOS PARADA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO MONTERREY

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e2fd03c0c2fe1aab9d4c908b4fce3bc85d6a3dbfb274a715dcb5046890d4d14

Documento generado en 11/03/2021 01:49:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>